

Auto de sustanciación No. 043
Proceso: Ejecutivo de Alimentos.
Demandante: Angie Michel Giraldo Ceballos
Demandado: Ancizar de Jesús Giraldo Valencia
Radicado: 17174318400120190035600

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se libró mandamiento de pago en la fecha 26 de diciembre de 2019 disponiéndose el traslado de la demanda al ejecutado. Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación so pena de decretarse el desistimiento tácito, en razón a lo cual a través de correo electrónico del 18 de mayo de 2021 se allegó el documento a través del cual se habría realizado la notificación. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que con los documentos aportados por la parte ejecutante no puede entenderse como debidamente notificado al ejecutado por las siguientes razones: i) Se realizó el envío por correo certificado de una citación para notificación personal sin la copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago; y ii) se adjuntó copia de la constancia de envío del documento pero ni siquiera se tiene plena constancia de que lo hubiera recibido.

Luego entonces, en aras de dar impulso al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación efectiva del demandado, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la copia de la demanda, anexos y auto que

libró mandamiento de pago, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**